

377R1726

29. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 190/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1726/77 DEL CONSEJO**de 18 de julio de 1977****referente a la aplicación de la Decisión n° 2/76 de la Comisión mixta CEE-Israel por la que se modifica el Protocolo n° 3 del acuerdo CEE-Israel en lo que concierne a las reglas de origen**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾ se firmó el 11 de mayo de 1975 y entró en vigor el 1 de julio de 1975;

Considerando que en aplicación del artículo 24 del Protocolo n° 3 referente a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo, la Comisión mixta CEE-Israel ha adoptado la Decisión n° 2/76 por la que se modifica el Protocolo N° 3 en lo que concierne a las reglas de origen;

Considerando que es necesario aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 2/76 de la Comisión mixta CEE-Israel, aneja al presente Reglamento, será aplicable en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1977.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. HUMBLET

(1) DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 1.

DECISIÓN N° 2/76 DE LA COMISIÓN MIXTA
por la que se modifica el Protocolo n° 3 del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 2, del Acuerdo y, en particular, su artículo 24,

Considerando que es necesario, para el buen funcionamiento del Acuerdo, organizar una estrecha cooperación administrativa entre las Partes Contratantes del Acuerdo con objeto de asegurar la aplicación correcta y uniforme de las disposiciones aduaneras que contiene, y, en particular, las del Protocolo n° 3;

Considerando que es conveniente recoger en un solo texto todas las disposiciones relativas al origen de las mercancías;

Considerando que es conveniente suprimir el artículo 23 del Protocolo n° 3,

DECIDE:

Artículo único

El texto del Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo se sustituirá por el texto anejo a la presente Decisión.

Hecho en Jerusalem, el 7 de junio de 1976.

Por la Comisión mixta

El Presidente

E. BEN-HORIN

ANEXO

TÍTULO I

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 1

Para la aplicación del Acuerdo y siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, se considerarán:

1. Como productos originarios de Israel:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Israel;
 - b) los productos obtenidos en Israel y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos a los que se refiere la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Esta condición no se exigirá, sin embargo, a los productos que sean originarios de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo;
2. Como productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos a los que se refiere la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Esta condición no se exigirá, sin embargo, a los productos originarios de Israel en el sentido del presente Protocolo.

Artículo 2

Se considerarán como «enteramente obtenidos», bien en la Comunidad o bien en Israel, a tenor de lo dispuesto en las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación efectuadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. Para la aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 2 se considerarán como suficientes:

- a) los trabajos o transformaciones que hagan que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los especificados en la lista A que figura en el Anexo II, a los cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) los trabajos o transformaciones especificados en la lista B que figura en el Anexo III.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias, se entenderá las secciones, capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando para un producto obtenido determinado, una regla de porcentaje límite, en la lista A y en la lista B, el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las

dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintos, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones fijados en cada una de las listas hayan o no cambiado de partida arancelaria durante los trabajos, transformaciones o montaje.

3. Para la aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 2 se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, haya o no cambio de partida arancelaria, los trabajos o transformaciones siguientes:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de las mercancías durante su transporte y su almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurada o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separación de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (comprendida la composición de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones y agrupamientos de bultos;
- ii) la simple introducción en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación en bandejas, etc., y cualquier otra operación simple de envasado;
- d) la colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases, de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de diferentes especies, siempre que uno o varios de los componentes no reúnan las condiciones establecidas por el presente Protocolo para ser considerados como originarios de la Comunidad o de Israel;
- f) la simple reunión de partes de artículos con la finalidad de constituir un artículo completo;
- g) la acumulación de dos o más operaciones de las comprendidas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3, establezcan que las mercancías obtenidas en la Comunidad o en Israel sólo se considerarán como originarias

cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje determinado el valor de las mercancías obtenidas, los valores que se deben tomar en consideración para la determinación de este porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que respecta a los productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que respecta a los productos de origen indeterminado: el primer precio comprobable pagado por estos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;

— por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

1. Para la aplicación del artículo 1, se considerarán como transportados directamente desde la Comunidad hasta Israel o desde Israel hasta la Comunidad los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar otros territorios que los de las Partes Contratantes. Sin embargo, el transporte de productos originarios de Israel o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse atravesando territorios que no pertenezcan a las Partes Contratantes, con transbordo o con depósito temporal en estos territorios, en su caso, siempre que la travesía de estos territorios esté justificada por razones geográficas y los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido objeto, en ellos, de comercio ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no se hayan sometido, en su caso, a más operaciones que la descarga y la posterior carga o cualquier otra operación destinada a asegurar su estado de conservación.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones expresadas en el apartado 1, se prestará mediante la presentación ante las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad o en Israel, de:

- a) un documento justificativo del transporte único extendido en el país de exportación y al amparo del cual se haya efectuado el paso a través del país de tránsito;

- b) o bien de una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito y que contenga:
- una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de la descarga y de la posterior carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque o desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que se ha efectuado la estancia de las mercancías;
- c) o, en su defecto, de cualquier documento de prueba.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. La prueba del carácter originario de los productos en el sentido del presente Protocolo se aportará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.

Sin embargo, la prueba del carácter originario de los productos que sean objeto de envío postal (incluidos los paquetes postales), siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y que su valor no exceda de 1 000 unidades de cuenta por envío, se aportará mediante la presentación de un formulario EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. En caso de modificación de la unidad de cuenta, las Partes Contratantes se pondrán en comunicación, al nivel de la Comisión mixta, para redefinir su valor en oro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 cuando, a solicitud del declarante en aduana, y en las condiciones señaladas por las autoridades competentes, se importe fraccionadamente un artículo desmontado o no montado perteneciente a los capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura de Bruselas, se considerará que constituye un solo artículo y se podrá presentar un solo certificado de circulación para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas expedidos con un material, una máquina o un vehículo y que formen parte de su equipo normal y estén comprendidos en el precio o no estén facturados aparte, se considerarán como formando un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

Artículo 7

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiere por las autoridades aduaneras del Estado de exportación. Estará a disposición del exportador a partir del momento en que se efectúe la exportación real de las mercancías o desde el momento en que la exportación quede asegurada.

2. Excepcionalmente, podrá también ser expedido el certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de las mercancías a las que se refiere, cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En este caso, el certificado deberá ir provisto de una mención especial que indique las condiciones en las que ha sido expedido.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 sólo se expedirá a petición escrita del exportador. Esta solicitud se hará en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, que se deberá rellenar de conformidad con lo dispuesto en este Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 sólo podrá ser expedido cuando pueda constituir el título justificativo para la aplicación del Acuerdo.

5. Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante al menos dos años por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

Artículo 8

1. La expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 se efectuará por las autoridades

aduaneras del Estado de exportación siempre que las mercancías puedan ser consideradas como productos originarios en el sentido del presente Protocolo.

2. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán reclamar cualquier documento justificativo y proceder a efectuar cualquier control que consideren necesario.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación cuidar de que se rellenen debidamente los formularios contemplados en el artículo 9. Comprobarán especialmente si el espacio destinado para la designación de las mercancías se ha rellenido de manera que quede excluida toda posibilidad de añadido fraudulento. A estos efectos, la designación de las mercancías deberá hacerse sin dejar interlíneas. Cuando el espacio no se utilice totalmente, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea y rayarse la parte no utilizada.

4. La fecha de expedición del certificado deberá constar en la parte del certificado destinado a la aduana.

Artículo 9

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo. Este formulario se imprimirá en uno o varios de los idiomas en los que está redactado el acuerdo. El certificado se extenderá en uno de estos idiomas de conformidad con el derecho interno del Estado de exportación. Si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.

2. El formato del certificado será de 210 × 297 milímetros, con una tolerancia máxima admitida, en cuanto a su longitud, de 8 milímetros de más y de 5 milímetros de menos. El papel que se deberá utilizar será un papel de color blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados de exportación podrán reservarse la impresión de los certificados o confiarla a imprentas autorizadas para ello. En este último caso, en cada certificado se hará referencia a esta autorización. Cada certificado deberá llevar una indicación con el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará, además, un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponde a él o a su representante habilitado, solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador, o su representante, junto con la solicitud deberá presentar cualquier documento justificativo que pueda aportar la prueba de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá ser presentado en la aduana del Estado de importación en la que se presenten las mercancías, en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de su expedición por la aduana del Estado de exportación.

Artículo 12

En el Estado de importación, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será presentado a las autoridades aduaneras del Estado de importación según las modalidades establecidas por la reglamentación de dicho Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. Podrán además exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración en la que el importador manifieste que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 13

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que sean presentados a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación previsto en el artículo 11 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. Fuera de estos casos, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

La comprobación de pequeñas diferencias entre las indicaciones contenidas en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las contenidas en la documentación presentada ante la aduana para el cumplimiento

de las formalidades de importación de las mercancías no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba plenamente que este último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

La sustitución de uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o varios certificados EUR.1 distintos será posible siempre, con la condición de que se efectúe en la aduana en que se encuentren las mercancías.

Artículo 16

El formulario EUR.2 que figura en el Anexo VI se rellenará por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante habilitado. Se extenderá en uno de los idiomas en los que está redactado el acuerdo y de conformidad con el derecho interno del Estado de exportación. Si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Si las mercancías contenidas en el envío han sido ya objeto de un control en el Estado de exportación, a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a este control en la rúbrica «observaciones» del formulario EUR.2.

El formulario EUR.2 tendrá un formato de 210 × 148 milímetros, siendo admisible una tolerancia máxima, en cuanto a su longitud, de 5 milímetros de menos y 8 milímetros de más. El papel que se deberá utilizar será un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

Los Estados de exportación podrán reservarse la impresión de los formularios o confiarla a imprentas autorizadas para ello. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada formulario deberá llevar el signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie, impreso o no, destinado a identificarlo.

Se extenderá un formulario EUR.2 para cada envío postal.

Estas disposiciones no dispensarán al exportador del cumplimiento de las demás formalidades establecidas en las reglamentaciones aduaneras y postales.

Artículo 17

1. Serán admitidas como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado EUR.1 o re-

llenar un formulario EUR.2, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o las contenidas en los equipajes personales de los viajeros, con tal de que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, que se declare que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y no exista ninguna duda sobre la sinceridad de esta declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional y consistan en mercancías reservadas exclusivamente al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros y que, por su naturaleza y por su cantidad, no reflejen pretensión alguna de orden comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá exceder de 60 unidades de cuenta, en lo que respecta a los pequeños envíos, o de 200 unidades de cuenta en lo que respecta al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde Israel para ser presentadas en una exposición en otro país y que sean vendidas después de la exposición para ser importadas en Israel o en la Comunidad, se beneficiarán para su importación de las disposiciones del Acuerdo con tal de que cumplan las condiciones fijadas por el presente Protocolo para ser consideradas como originarias de la Comunidad o de Israel y siempre que aporten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba de que:

- a) estas mercancías fueron expedidas por un exportador desde la Comunidad o desde Israel al país de exposición y han sido expuestas en él;
- b) este exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en la Comunidad o en Israel;
- c) las mercancías han sido expedidas a la Comunidad o a Israel durante la exposición, o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviadas a la exposición;
- d) las mercancías, desde el momento en que fueron enviadas a la exposición, sólo han sido utilizadas para demostración en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. En él figurará el nombre de la exposición y su dirección. En caso necesario, podrá

solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en las que han sido expuestas.

3. El apartado 1 se aplicará a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distintas de aquellas que se organicen con fines privados en locales o almacenes comerciales y que tengan por objeto la venta de mercancías extranjeras, y siempre que durante la exposición las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

1. Cuando, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7 se expida un certificado después de la exportación efectiva de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud establecida en el párrafo 3 del artículo 7 del presente Protocolo deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado;
- declarar que en el momento de la exportación de las mercancías consideradas no ha sido expedido el certificado EUR.1 y precisar las razones.

2. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber antes comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador son conformes a las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las indicaciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGE-GEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que le expidan un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que estén en su posesión. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE». El duplicado, en el que deberá reproducirse la fecha del certificado de circulación de mercancías original, tendrá validez a partir de esa fecha.

Artículo 21

Israel y la Comunidad adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías que hayan sido objeto de una transacción al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio sean objeto de sustituciones o de otras manipulaciones que las destinadas a asegurar su estado de conservación.

Artículo 22

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Título, Israel y la Comunidad se prestarán asistencia mutua por medio de sus administraciones aduaneras respectivas para el control de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios EUR.2.

Artículo 23

Se sancionará a cualquier persona que, con objeto de hacer que una mercancía sea admitida con los beneficios del régimen preferencial, extienda o haga extender un documento que contenga informaciones inexactas que permitan obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o un formulario EUR.2 que contenga datos inexactos.

Artículo 24

1. El control *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los formularios EUR.2 se efectuará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado de importación tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de los informes relativos al origen real de las mercancías en cuestión.

2. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación enviarán el certificado EUR.1 o el formulario EUR.2 o una fotocopia de dicho certificado o dicho formulario a las autoridades aduaneras del Estado de exportación indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Se unirá al formulario EUR.2 la factura o una copia de ella, si se ha presentado, y se aportarán todas las informaciones que hayan podido obtener y que hagan pensar que las indicaciones contenidas en dicho certificado o en dicho formulario son inexactas.

Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieran suspender la aplicación de las disposiciones

del Convenio en espera de los resultados del control, podrán conceder al importador el levante de las mercancías sin perjuicio de las medidas precautorias que juzguen necesarias.

3. Los resultados del control *a posteriori* se comunicarán sin demora a las autoridades aduaneras del Estado de importación y deberán permitir determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1, o el formulario EUR.2, objeto de la solicitud de control se refieren a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente beneficiarse del régimen preferencial.

Cuando estas disputas no hayan podido resolverse entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación o cuando susciten un problema de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

En todo caso, la resolución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación corresponderá a la jurisdicción de éste.

Artículo 25

La Comisión mixta podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 26

1. La Comunidad e Israel adoptarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 así como los formularios EUR.2 puedan ser presentados, de conformidad con los artículos 11 y 12 del presente Protocolo, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

2. Los certificados modelo A.I.L.1 así como los formularios A.I.L.2 se podrán continuar utilizando hasta que se agoten las existencias y como máximo hasta el 30 de junio de 1977, en las condiciones previstas por el presente Protocolo.

3. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 así como los formularios EUR.2 impresos en los Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo y que no sean conformes a los modelos que figuran en los Anexos V y VI del presente Protocolo se podrán seguir utilizando hasta que se agoten sus existencias, en las condiciones previstas por el presente Protocolo.

Artículo 27

La Comunidad e Israel, en lo que les concierne, adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Protocolo.

Artículo 28

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante de él.

Artículo 29

Las indicaciones a que se refieren los artículos 19 y 20 se harán constar en la rúbrica «Observaciones» del certificado.

Artículo 30

1. Salvo decisión en contrario de la Comisión mixta, los productos empleados no originarios de la Comunidad o de Israel y contemplados en el artículo 1 de los Protocolos n° 1 y n° 2 no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana ni beneficiarse de ninguna exención de los derechos de aduana de cualquier tipo a partir del 1 de enero de 1984.

2. La expresión «derechos de aduana», cuando se utilice en el presente artículo y en los artículos siguientes, comprenderá también las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 —

sobre los artículos 1 y 2:

Los términos «La Comunidad» o «Israel» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Israel.

Los buques que faenen en alta mar, comprendidos los «buques-factoría» a bordo de los cuales se efectúe la transformación o elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerará que forman parte del territorio del Estado al que pertenecen, siempre que cumplan las condiciones señaladas en la nota explicativa 5.

- Nota 2 —** sobre el artículo 1:
Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Israel no se tomará en consideración si los productos energéticos, la instalación, las máquinas y las herramientas utilizados para la obtención de esa mercancía son originarios o no de terceros países.
- Nota 3 —** sobre los apartados 1 y 2 del artículo 3 y artículo 4:
La regla del porcentaje, cuando el producto esté comprendido en la lista A, constituye un criterio adicional al del cambio de partida arancelaria para el producto no originario eventualmente utilizado.
- Nota 4 —** sobre el artículo 1:
Los envases se considerarán como formado un todo con las mercancías que contengan. Sin embargo, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo usual utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
- Nota 5 —** sobre la letra f) del artículo 2:
La expresión «sus buques» se aplicará solamente a los buques:
— que estén matriculados o registrados en un Estado miembro, o en Israel,
— que enarboles pabellón de un Estado miembro o de Israel,
— que pertenezcan, al menos por mitad, a nacionales de los Estados miembros y de Israel, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en un Estado miembro o en Israel, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros y de Israel y, además cuyo capital, si se trata de sociedades personalistas o de sociedades de responsabilidad limitada pertenezca a los Estados miembros o a Israel, a colectividades públicas o a nacionales de los Estados miembros o de Israel, al menos en su mitad,
— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de los Estados miembros y de Israel;
— cuya tripulación esté integrada, en una proporción de al menos el 75% por nacionales de los Estados miembros y de Israel.
- Nota 6 —** sobre el artículo 4:
Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se hayan efectuado el último trabajo o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.
Por «valor en aduana» se entiende el definido por el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.
- Nota 7 —** sobre el artículo 30:
Se entiende por «devoluciones de los derechos de aduana o exención de los derechos de aduana de cualquier tipo», cualquier disposición que tenga por objeto la devolución o la no percepción total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, con la condición de que dicha disposición conceda, expresamente o de hecho, esta devolución o la no percepción de derechos de aduana cuando las mercancías obtenidas a partir de dichos productos sean reexportadas pero no cuando se destinen al consumo nacional.

ANEXO II

LISTA A

Lista de trabajos o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que son objeto de ellas o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados | Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas n° 02.01 y 02.04 | |
| 03.02 | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado | Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción | |
| 04.02 | Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas | Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida n° 04.01, o adición de azúcar a estos productos | |
| 04.03 | Mantequilla | Fabricación a partir de leche o nata | |
| 04.04 | Quesos y requesón | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 04.01 a 04.03 inclusive | |
| 07.02 | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas | Congelación de legumbres y hortalizas | |
| 07.03 | Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato | Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de legumbres y hortalizas de la partida n° 07.01 | |
| 07.04 | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación | Secado, deshidratación, evaporación, corte, trituración, pulverización de las legumbres y hortalizas de las partidas n° 07.01 a 07.03 inclusive | |
| 08.10 | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar | Congelación de frutas | |
| 08.11 | Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan | Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas n° 08.01 a 08.09 inclusive | |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 08.12 | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n° 08.01 a 08.05 inclusive) | Secado de frutas | |
| 11.01 | Harinas de cereales | Fabricación a partir de cereales | |
| 11.02 | Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido a partido; gérmenes de cereales incluso en harina | Fabricación a partir de cereales | |
| 11.03 | Harina de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida n° 07.05 | Fabricación a partir de cereales | |
| 11.04 | Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8 | Fabricación a partir de frutas del Capítulo 8 | |
| 11.05 | Harina, sémola y copos de patatas | Fabricación a partir de patatas | |
| 11.06 | Harina y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos de la partida n° 07.06 | Fabricación a partir de productos de la partida n° 07.06 | |
| 11.07 | Malta, incluso tostada | Fabricación a partir de cereales | |
| 11.08 | Almidones y féculas; inulina | Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7 | |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco | Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo | |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes | Obtención a partir de productos de la partida n° 02.05 | |
| 15.02 | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos» | Obtención a partir de productos de las partidas n° 02.01 y 02.06 | |
| 15.04 | Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados | Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos, capturados por barcos de terceros países | |
| 15.06 | Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.) | Obtención a partir de productos del Capítulo 2 | |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de maderas de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios | Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12 | |
| 16.01 | Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2 | |
| 16.02 | Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2 | |
| 16.04 | Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos | Fabricación a partir de productos del Capítulo 3 | |
| 16.05 | Crustáceos y moluscos, preparados o conservados | Fabricación a partir de productos del Capítulo 3 | |
| 17.02 | Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas | Fabricación a partir de productos de cualquier clase | |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao | Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 17.05 | Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina) con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción | Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 19.01 | Extractos de malta | Fabricación a partir de productos de la partida n.º 11.07 | |
| 19.02 | Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso adicionadas, de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso | Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 19.03 | Pastas alimenticias | | Fabricación a partir de trigo duro |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 19.04 | Tapioca incluida la de fécula de patatas | Fabricación a partir de fécula de patatas | |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes» y análogos | Fabricación a partir de productos diversos (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 19.06 | Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón de fécula en hojas y productos análogos | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11 | |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11 | |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11 | |
| 20.01 | Legumbres y hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar | Conservación de legumbres, y hortalizas, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre | |
| 20.02 | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético | Conservación de legumbres y hortalizas frescas o congeladas | |
| 20.03 | Frutas congeladas, con adición de azúcar | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 20.04 | Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| ex 20.05 | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o alcohol: | | |

(1) Esta regla no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *Zea indurata* o de trigo duro.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 20.06 (cont.) | A. Frutas de cáscara | | Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas n° 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente el 60 % al menos del valor del producto acabado |
| | B. Las demás | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| ex 20.07 | Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), no fermentados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| ex 21.01 | Achicoria tostada y sus extractos | Fabricación a partir de achicorias frescas o secas | |
| 21.05 | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas | Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02 | |
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07 | Fabricación a partir de jugos de frutas ⁽¹⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado | |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05 | |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05 | |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05 | |
| 22.10 | Vinagres y sus sucedáneos, comestibles | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05 | |

(¹) Esta regla no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (anánas), lima, o toronja.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 23.03 | Residuos de la industria de almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco superior al 40 % en peso | Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz | |
| 23.04 | Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces | Fabricación a partir de productos diversos | |
| 23.07 | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan la alimentación de los animales | Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas | |
| ex 24.02 | Cigarrillos, cigarrillos puros y puritos, tabaco para fumar | | Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios |
| ex 28.38 | Sulfato de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 30.03 | Medicamentos empleados en medicina o veterinaria | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 31.05 | Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 32.06 | Lacas colorantes | Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas n° 32.04 ó 32.05 ⁽¹⁾ | |
| 32.07 | Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos» | Mezcla de óxidos o de óxidos del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén ⁽¹⁾ | |
| 33.05 | Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales | Fabricación a partir de productos comprendidos en la partida n° 33.01 ⁽¹⁾ | |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula | | Fabricación a partir de maíz o de patatas |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 37.01 | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido | Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 (1) | |
| 37.02 | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras | Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 (1) | |
| 37.04 | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 37.01 ó 37.02 (1) | |
| 38.11 | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares; presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 38.12 | Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 38.13 | Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 38.14 | Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 38.15 | Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 38.17 | Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras | | Fabricación en la que se utilicen producto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 38.18 | Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceites de Dipel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanol-aminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales — mezclas de alquibencenos o alquinaftalenos — intercambiadores de iones — catalizadores — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios — óxidos de hierro alcalinos para la depuración de gases — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos — sorbitol distinto del comprendido en la partida n° 29.04 | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 39.02 | Productos de polimerización | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a 39.06 inclusive | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 40.05 | Placas, hojas y tiras de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n° 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización: mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 41.08 | Cueros y pieles barnizados o metalizados | | Barnizado o metalizado de pieles de las partidas n° 41.02 a 41.06 inclusive (distintas la de las pieles de mestizos de India y pieles de cabra de la India, simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en los que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 43.03 | Peletería manufacturada o confeccionada | Confecciones de peletería hechas partiendo de peletería en napas, trapicos, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) (1) | |
| 44.21 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera | | Fabricación a partir de tableros no cortados en sus tamaños |
| 45.03 | Manufacturas de corcho natural | | Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01 |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 48.06 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos u hojas | | Fabricación a partir de pastas de papel |
| 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocs, sobres, sobre-cartas, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 48.15 | Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado | | Fabricación a partir de pasta de papel |
| 48.16 | Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 49.09 | Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones | Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11 | |
| 49.10 | Calendarios de todas clases de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios | Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11 | |
| 50.04 ⁽¹⁾ | Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos distintos de los de la partida n° 50.04 |
| 50.05 ⁽¹⁾ | Hilados de borra de seda (schappe) sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 |
| 50.06 ⁽¹⁾ | Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 |
| 50.07 ⁽¹⁾ | Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 |
| ex 50.08 ⁽¹⁾ | Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 ó 50.03 sin cardar ni peinar |

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 50.09 ⁽¹⁾ | Tejidos de seda o de borra de seda (schappe) | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.02 ó 50.03 |
| 50.10 ⁽¹⁾ | Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla) | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.02 ó 50.03 |
| 51.01 ⁽²⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 51.02 ⁽²⁾ | Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 51.03 ⁽²⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 51.04 ⁽¹⁾ | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 ó 51.02) | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 52.01 ⁽²⁾ | Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados | | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar |
| 52.02 ⁽¹⁾ | Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos | | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios |
| 53.06 ⁽²⁾ | Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 53.01 ó 53.03 |
| 53.07 ⁽²⁾ | Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 53.01 ó 53.03 |

⁽¹⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

⁽²⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 53.08 ⁽¹⁾ | Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02 |
| 53.09 ⁽¹⁾ | Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto |
| 53.10 ⁽¹⁾ | Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 05.03 y 53.01 a 53.04 inclusive |
| 53.11 ⁽²⁾ | Tejidos de lana o de pelos finos | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 53.01 a 53.05 inclusive |
| 53.12 ⁽²⁾ | Tejidos de pelos ordinarios | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 53.02 a 53.05 inclusive |
| 53.13 ⁽²⁾ | Tejidos de crin | | Obtención a partir de crin de la partida n° 05.03 |
| 54.03 ⁽¹⁾ | Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de la partida n° 54.01 sin cardar ni peinar o a partir de productos de la partida n° 54.02 |
| 54.04 ⁽¹⁾ | Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 54.01 ó 54.02 |
| 54.05 ⁽²⁾ | Tejidos de lino o de ramio | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 54.01 ó 54.02 |
| 55.05 ⁽¹⁾ | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 55.01 ó 55.03 |
| 55.06 ⁽¹⁾ | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 55.01 ó 55.03 |
| 55.07 ⁽²⁾ | Tejidos de algodón de gasa de vuelta | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 55.01, 55.03 ó 55.04 |
| 55.08 ⁽²⁾ | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 55.01, 55.03 ó 55.04 |
| 55.09 ⁽²⁾ | Otros tejidos de algodón | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 55.01, 55.03 ó 55.04 |

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilado de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 56.02 | Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 56.03 | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 56.05 ⁽¹⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 56.06 ⁽¹⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 56.07 ⁽²⁾ | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas | | Fabricación a partir de materias de las partidas n° 56.01 a 56.03 |
| 57.05 ⁽¹⁾ | Hilados de cáñamo | | Obtención a partir de cáñamo en bruto |
| 57.06 ⁽¹⁾ | Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03 | | Obtención a partir de yute en bruto de otras fibras textiles en bruto del liber de la partida n° 57.03 |
| 57.07 ⁽¹⁾ | Hilados de otras fibras textiles vegetales | | Obtención a partir de fibras textiles vegetales en bruto de las partidas n° 57.02 a 57.04 |

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilado de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 57.08 | Hilados de papel | | Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles neutrales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o de sus desperdicios, sin cardar ni peinar |
| 57.09 ⁽¹⁾ | Tejidos de cáñamo | | Obtención a partir de materias de la partida n° 57.01 |
| 57.10 ⁽¹⁾ | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03 | | Obtención a partir de yute en bruto, de estopa o de otras fibras textiles del liber en bruto de la partida n° 57.03 |
| 57.11 ⁽¹⁾ | Tejidos de otras fibras textiles vegetales | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida n° 57.07 |
| 57.12 | Tejidos de hilados de papel | | Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios |
| 58.01 ⁽²⁾ | Alfombras y tapices de punto, anudado o enrollado, incluso confeccionados | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive ó 57.01 a 57.04 inclusive |
| 58.02 ⁽²⁾ | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Soumak», «Karamanie» y analogos, incluso confeccionados | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 inclusive o de hilados de coco de la partida n° 57.07 |
| 58.04 ⁽²⁾ | Terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y 58.05 | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles |

⁽¹⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

⁽²⁾ Para los productos en cuya composición entren dos al más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje de elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya longitud no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 58.05 ⁽¹⁾ | Cintas incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06 | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 58.06 ⁽¹⁾ | Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 58.07 ⁽¹⁾ | Hilados de chenillas o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados), trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 58.08 ⁽¹⁾ | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 58.09 ⁽¹⁾ | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 58.10 | Bordados en piezas, tiras o motivos | | Obtención en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 59.01 ⁽¹⁾ | Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 59.02 ⁽¹⁾ | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles |

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos a más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 59.02 ⁽¹⁾ | Fieltros punzonados incluso impregnados o con baño | | Obtención a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 59.03 ⁽¹⁾ | «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 59.04 ⁽¹⁾ | Cordeles, cuerdas, y cordajes, trenzados o sin trenzar | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07 |
| 59.05 ⁽¹⁾ | Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07 |
| 59.06 ⁽¹⁾ | Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos | | Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07 |
| 59.07 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuche-ría o usos análogos (percalina recubierta, etc); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura y similares para sombrerería | | Obtención a partir de hilados |
| 59.08 | Tejidos impregandos con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias | | Obtención a partir de hilados |
| 59.09 | Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite | | Obtención a partir de hilados |
| 59.10 ⁽¹⁾ | Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no | | Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles |

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos a más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-------------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 59.11 | Tejidos cauchutados que no sean de punto | | Obtención a partir de hilados |
| 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos | | Obtención a partir de hilados |
| 59.13 ⁽¹⁾ | Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho | | Obtención a partir de hilados sencillos |
| 59.15 ⁽¹⁾ | Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 59.16 ⁽¹⁾ | Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso armadas | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 59.17 ⁽¹⁾ | Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles | | Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| ex Capítulo 60 ⁽¹⁾ | Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) | | Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de la partida n° 56.01 a 53.03, de productos químicos o de pastas textiles |
| ex 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico ni cauchutados, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) | | Obtención a partir de hilados ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos a más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 60.03 | Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de géneros de punto no elástico y sin cauchutar obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) | | Obtención a partir de hilados (1) |
| ex 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) | | Obtención a partir de hilados (1) |
| ex 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) | | Obtención a partir de hilados (1) |
| ex 60.06 | Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) | | Obtención a partir de hilados (1) |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños | | Obtención a partir de hilados (1) (2) |
| ex 61.01 | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado | | Obtención a partir de tejidos no revestidos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2) |
| ex 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar | | Obtención a partir de hilados (1) (2) |
| ex 61.02 | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado | | Obtención a partir de tejidos no revestidos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2) |
| ex 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) |

(1) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 61.04 | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| ex 61.05 | Pañuelos de bolsillo sin bordar | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| ex 61.05 | Pañuelos de bolsillo bordados | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ |
| ex 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| ex 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ |
| 61.07 | Corbatas | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| ex 61.08 | Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgeras, puños y volantes, canesúes y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas, sin bordar | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| ex 61.08 | Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgeras, puños y volantes, canesúes y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas, bordados | | Obtención a partir de tejidos cuyo valor exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ |
| 61.09 | Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 61.10 | Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 61.10 | Equipos ignífugos de tejidos revestido de una lámina de poliéster aluminizado | | Obtención a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 61.11 | Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 62.01 | Mantas | | Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 inclusive ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| ex 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| ex 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 62.03 | Sacos y talegas para envasar | | Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 62.04 | Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 62.05 | Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 64.01 | Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores de cualquier material distinto del metal | |

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 64.02 | Calzado con suela de cuero de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01) | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suela exterior, de cualquier material distinto del metal | |
| 64.03 | Calzado de madera o con piso de madera o de corcho | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suela exterior de cualquier material distinto del metal | |
| 64.04 | Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.) | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suela exterior de cualquier material distinto del metal | |
| 65.03 | Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos | | Obtención a partir de fibras textiles |
| 65.05 | Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos | | Obtención a partir de hilados o de fibras textiles |
| 66.01 | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 70.07 | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a 70.06 inclusive | |

| Número del arancel aduanero | Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|---|
| | Designación | | | |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas | | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a 70.06 inclusive | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 70.09 | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores | | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a 70.06 inclusive | |
| 71.15 | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas | | | |
| 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja) | | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06 | |
| 73.08 | Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o acero | | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07 | |
| 73.09 | Planos universales de hierro o de acero | | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 ó 73.08 | |
| 73.10 | Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o acero, obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas | | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07 | |
| 73.11 | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados | | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 a 73.10 inclusive, 73.12 ó 73.13 | |
| 73.12 | Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío | | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 a 73.09 inclusive ó 73.13 | |
| 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío | | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 a 73.09 inclusive | |
| 73.14 | Alambres de hierro o de acero desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos | | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10 | |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 73.16 | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contrarrailes, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles | | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06 |
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19 | | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.06 73.07 ó de la partida n° 73.15 en las formas que se indican en las partidas n° 73.06 y 73.07 |
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.04 | Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.05 | Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte) | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.06 | Polvo y partículas de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.07 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.08 | Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 74.09 | Depósitos, bidones, cubas y demás recipientes análogos para cualquier materia (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, de un contenido superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.10 | Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.11 | Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.12 | Enrejados de cobre de una sola pieza realizados por medio de una chapa o banda cortada o desplegada | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.13 | Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto terminado (1) |
| 74.14 | Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.15 | Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.16 | Muelles de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.17 | Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 74.18 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 74.19 | Otras manufacturas de cobre | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 75.02 | Barras, perfiles y alambres de níquel | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 75.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel: polvo y partículas de níquel | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 75.04 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 75.05 | Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 75.06 | Otras manufacturas de níquel | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 76.02 | Barras, perfiles y alambres de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.04 | Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte) | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 76.05 | Polvo y partículas de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.06 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.07 | Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc. de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.09 | Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.10 | Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.11 | Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.12 | Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.13 | Telas metálicas, alambradas y rejillas, de alambre de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 76.14 | Enrejados de una sola pieza, de aluminio, realizados de una chapa o tira cortada y desplegada | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.15 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 76.16 | Otras manufacturas de aluminio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 77.02 | Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas de magnesio y torneaduras calibradas | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 77.03 | Las demás manufacturas de magnesio | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 78.02 | Barras, perfiles y alambres de plomo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 78.03 | Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1 700 kg | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 78.04 | Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1 700 Kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 78.05 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc), de plomo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 78.06 | Otras manufacturas de plomo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1) |
| 79.02 | Barras, perfiles y alambres de cinc | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 79.03 | Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 79.04 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc) de cinc | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 79.05 | Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 79.06 | Otras manufacturas de cinc | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 80.02 | Barras, perfiles y alambres de estaño | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 80.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a 1 Kg | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 80.04 | Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 Kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 80.05 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de estaño | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 82.05 | Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ |
| 82.06 | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ |
| ex Capítulo 84 | Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41) | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽²⁾ utilizadas corresponda a productos originarios |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽²⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas, se considerará:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor, de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 84.41 | Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser | | <p>Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas para el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios |
| ex Capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas n° 85.14 y 85.15 | | Trabajos transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia | | <p>Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas corresponda a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas, se considerará:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor, de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio sondeo, y radio telemando | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto terminado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizadas corresponda a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2) |
| Capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| ex Capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09 | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 87.09 | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y con la condición de que el 50 % al menos del valor de los productos partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios |
| ex Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas n° 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26 | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 90.05 | Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que por lo menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |
| 90.07 | Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |
| 90.08 | Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella) | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |
| 90.12 | Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |
| 90.26 | Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex Capítulo 91 | Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n° 91.04 y 91.08 | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 91.04 | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |
| 91.08 | Otros mecanismos de relojería terminados | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios |
| ex Capítulo 92 | Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por; procedimientos magnéticos partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida n° 92.11 | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimiento magnético | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| Capítulo 93 | Armas y municiones | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 96.02 | Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 97.03 | Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 98.01 | Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones) | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 98.08 | Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |

ANEXO III

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| | | La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37 y a los productos de las partidas n° 97.07 y 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, si el valor de estos productos, partes y piezas no excede del 5 % del valor del producto acabado |
| 13.02 | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 15.10 | Alcoholes grasos industriales | Fabricación a partir de ácidos grasos industriales |
| ex 21.03 | Mostaza preparada | Fabricación a partir de harina de mostaza |
| ex 22.09 | Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50° | Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado lo forman productos no originarios |
| ex 25.09 | Tierras colorantes calcinadas o en polvo | Trituración y calcinación o pulverización de tierras colorantes |
| ex 25.15 | Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm | Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavización y limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm |
| ex 25.16 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm |
| ex 25.18 | Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita | Calcinación de dolomita en bruto |
| ex Capítulos 28 a 37 | Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión de los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los aceites esenciales distintos de los de agrios, desterpenados (ex 33.01) | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 31.03 | Fosfatos aluminó-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo | Trituración y pulverización de fosfatos aluminó-cálcicos naturales tratados térmicamente |
| ex 33.01 | Aceites esenciales distintos de los de agrios, desterpados | Desterpenación de aceites esenciales distintos de los de agrios |
| ex Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex 38.07) | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado |
| ex 38.05 | Tall-oil refinado | Refinado de tall-oil en bruto |
| ex 38.07 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada | Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto |
| ex Capítulo 39 | Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02) | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado |
| ex 39.02 | Películas de ionómeros | Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio |
| ex 40.01 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado | Laminado de hojas de crepé de caucho natural |
| ex 40.07 | Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles | Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles |
| ex 41.01 | Piel de ovinos deslanadas | Deslanado de pieles de ovinos |
| ex 41.02 | Piel de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a 41.08 inclusive, recurtidas | Recurtido de pieles de bovinos incluídas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas |
| ex 41.03 | Piel recurtidas de ovinos preparadas distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a 41.08, inclusive | Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas |
| ex 41.04 | Piel de caprinos, recurtidas, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a 41.08, inclusive | Recurtido de pieles de caprinos simplemente curtidas |
| ex 41.05 | Piel de otros animales recurtidas, preparadas, con exclusión de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a 41.08, inclusive | Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas |
| ex 43.02 | Peletería ensamblada | Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada |
| ex 50.03 | Desperdicios de seda, borra, borilla y sus residuos (blousses), cardados o peinados | Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borilla o de sus residuos |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|--|--|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07 | Tejidos estampados | Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporización, desmote, reparación, impregnación, sanfuorización o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado |
| ex 59.14 | Manguitos de incandescencia | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto |
| ex 68.03 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada | Fabricación de manufacturas de pizarra |
| ex 68.13 | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio | Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio |
| ex 68.15 | Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido | Fabricación de artículos de mica |
| ex 70.10 | Botellas y frascos tallados | Talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| 70.13 | Objetos de vidrio para servicio de mesa, de cocina, de tocador, de escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19 | Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 70.20 | Manufacturas de fibras de vidrio | Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto |
| ex 71.02 | Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas | Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto |
| ex 71.03 | Piedras sintéticas o reconstituidas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas | Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de la plata y sus aleaciones en bruto |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada) en bruto | Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones en bruto |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 71.06 | Chapados de plata semilabrados | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de drapados de plata en bruto |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado) en bruto |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto | Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones en bruto |
| ex 71.08 | Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata en bruto |
| ex 71.09 | Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del platino o de los metales del grupo del platino en bruto |
| ex 71.09 | Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto | Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y de sus aleaciones en bruto |
| ex 71.10 | Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos semilabrados | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos en bruto |
| ex 73.15 | Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas n° 73.07 a 73.13 inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14 | Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 y 73.07 |
| ex 74.01 | Cobre para el afino (cobre blíster y otros) | Conversión de matas cobrizas |
| ex 74.01 | Cobre refinado | Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre blíster y otros), o de desperdicios y desechos de cobre |
| ex 74.01 | Aleaciones de cobre | Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos |
| ex 75.01 | Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05) | Refinado por electrólisis, o por fusión o por medios químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel |
| ex 75.01 | Níquel en bruto con exclusión de las aleaciones de níquel | Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por medios químicos |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|--|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 76.01 | Aluminio en bruto | Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio |
| ex 77.04 | Berilio (glucinio) manufacturado | Laminado, estirado, trefilado o molienda de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 78.01 | Plomo refinado | Fabricación por refinado térmico de plomo de obra |
| ex 81.01 | Volframio (tungsteno) manufacturado | Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 81.02 | Molibdeno manufacturado | Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 81.03 | Tantalio manufacturado | Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 81.04 | Otros metales comunes manufacturados | Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 83.06 | Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| ex 84.08 | Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas corresponda a productos originarios |
| 84.16 | Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas | Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 84.17 | Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado |
| 84.31 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y el acabado de papel y cartón | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado |
| 84.33 | Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases | Trabajos transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado |
| ex 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc), incluidos los muebles para máquinas de coser | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes o piezas utilizados corresponda a productos originarios ⁽²⁾ |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizados corresponda a productos originarios ⁽²⁾ |
| 87.06 | Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a 87.03 inclusive | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ La aplicación de esta regla no podrá suponer el sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios establecido en la lista A para la misma partida arancelaria.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 94.01 | Sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama (con exclusión de los de la partida n° 94.02), de metales comunes | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1) |
| ex 94.03 | Otros muebles de metales comunes | Trabajo, transformación, montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1) |
| ex 95.01 | Manufacturas de concha de tortuga | Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada |
| ex 95.02 | Manufacturas de nácar | Fabricación a partir de nácar trabajado |
| ex 95.03 | Manufacturas de marfil | Fabricación a partir de marfil trabajado |
| ex 95.04 | Manufacturas de hueso | Fabricación a partir de hueso trabajado |
| ex 95.05 | Manufacturas de cuernos, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar | Fabricación a partir de cuerno de uñas de animales, de coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas |
| ex 95.06 | Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc) | Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc) trabajadas |
| ex 95.07 | Manufacturas de espuma de mar y ámbar naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache | Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias similares al azabache, trabajadas |
| ex 98.11 | Pipas, incluidos los escalabornes y cazoletas | Fabricación a partir de piezas desbastadas |

(1) Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

| Número del arancel aduanero | Descripción |
|-----------------------------|--|
| ex 27.07 | Aceites aromáticos asimilados según la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (comprendidas las mezclas de gasolina y de bencol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles |
| a 27.09 } 27.16 } | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales |
| ex 29.01 | Hidrocarburos: — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles |
| ex 34.03 | Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos |
| ex 34.04 | Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos de residuos parafínicos |
| ex 38.14 | Aditivos preparados para lubricantes |

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | | |
|---|---|--|------------------|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | EUR. 1 N° A 000.000 | | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso | | |
| | 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate) | | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | 7. Observaciones |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) | |
| 11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Sello N° Modelo del Aduana País o territorio de expedición del certificado En . a (Firma) | 12. DECLARACION DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la obtención del presente certificado. En . a (Firma) | | |

⁽¹⁾ Si se trata de mercancías sin envasar, haga se constar el número de objetos o la mención «a granel».

⁽²⁾ Rellenese solamente cuando lo exija la normativa nacional del país o territorio de exportación.

| | |
|---|---|
| <p>13. SOLICITUD DE CONTROL, para enviar a:</p> | <p>14. RESULTADO DEL CONTROL:</p> |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En _____ a _____</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha permitido comprobar que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse las observaciones adjuntas).</p> <p>En _____ a _____</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>⁽¹⁾ Marquese con una X el cuadro que corresponda</p> |

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | | |
|--|---|--|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | EUR. 1 Nº A 000.000 | | |
| | Veanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso | | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los país, grupo de países o territorios de que se trate) | | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones | | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) | |

⁽¹⁾ Si se trata de mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo:

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En a

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--------------------------------|
| FORMULARIO EUR. 2 N° | | 1 | | Formulario utilizado en los intercambios preferenciales entre ⁽¹⁾ | |
| | | | | y | |
| 2 | Exportador (nombre, dirección completa y país) | 3 | | Declaración del exportador | |
| | | El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen las condiciones necesarias para la extensión del presente formulario y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1. | | | |
| 4 | Destinatario (nombre, dirección completa y país) | 5 | | Lugar y fecha | |
| | | 6 | | Firma del exportador | |
| | | | | | |
| 7 | Observaciones ⁽²⁾ | 8 | | 9 | Pais de destino ⁽¹⁾ |
| | | | | | |
| | | | | 10 | |
| | | | | Peso bruto (kg) | |
| | | | | | |
| 11 | | | 12 | | |
| Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías | | | Administración o servicio del país de exportación ⁽⁴⁾ encargado del control «a posteriori» de la declaración del exportador | | |
| | | | | | |

⁽¹⁾ Indíquense los países, grupos de países de países o territorios de que se trate.

⁽²⁾ Hagase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

⁽³⁾ Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

⁽⁴⁾ Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.